RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018 y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-515-SPA-308 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(....) el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos los cuales permanecen sin agua ni alimento por periodos prolongados de tiempo* [ubicados en Xoc, número 30, esquina con Cuauhtémoc, colonia Totolco Chinanco, Delegación Tláhuac, C.P. 13080] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó seis reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar

dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, se llevaron a cabo cinco visitas de reconocimiento de hechos, los días 19 de febrero, 14 de mayo, 4 de julio, 21 de agosto y 12 de noviembre de 2018, en las cuales no se localizó a persona alguna que atendiera las diligencias; sin embargo, en 3 visitas se escucharon ladridos provenientes del interior.

Del mismo modo, se citó al responsable de los animales, a fin de que se presentará en estas oficinas; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, realizara visita en materia de maltrato animal; al respecto, la referida entidad informó lo siguiente:

> *(…) que el día 17 de diciembre de 2018, los CC. (…), se presentaron en el domicilio, donde tocaron en repetidas ocasiones, sin que los atendieran, al interior escucharon ladridos de perros; se entrevistaron con una persona del sexo femenino, que no proporcionó sus datos personales, refirió que los habitantes esporádicamente se presentan a alimentar a los cánidos y se retiran del domicilio (…)*

Dado lo anterior, con fecha del 11 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, en donde tampoco se pudo tener acceso al interior del inmueble motivo de la denuncia; no obstante, desde la vía pública se pudieron observar a los tres ejemplares referidos en la denuncia, los cuales son criollos (uno de pelaje negro, otro de pelaje blanco y otro de pelaje blanco con gris), encontrándose libres, con una condición corporal acorde a su talla y raza, sin lesiones evidentes, ni signos de ansiedad y/o estrés, el lugar está parcialmente techado, situación que les permite a resguardarse de la intemperie.





Imágenes de los individuos caninos.

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/220-0228-2019, se hizo del conocimiento al propietario y/o habitante del inmueble motivo de la denuncia, sobre la normatividad que existe en materia de animales de compañía, así como de las sanciones que se imponen a aquellas personas que cometan actos de crueldad y/o maltrato a éstos. Del mismo modo se le informó en el oficio que en los casos en que esta Entidad constate o reúna elementos suficientes que permitan deducir actos de maltrato hacia los ejemplares caninos, se formularan acciones correspondientes ante la autoridad competente, a fin de que ésta proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el interior del inmueble marcado con el número 30 de la calle Xoc, en la colonia Totolco Chinanco, Alcaldía Tláhuac, se encuentran tres ejemplares caninos criollos, encontrándose libres, con una condición corporal adecuada a su talla y raza; sin lesiones evidentes, ni signos de ansiedad y/o estrés, el lugar en donde se encuentran está parcialmente techado, situación que les permite resguardarse de la intemperie.

2. Esta entidad informó, mediante el oficio correspondiente al propietario y/o responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad que existe en la materia de protección a los animales de compañía, así como de las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de éstos y de las sanciones que se imponen a aquellas personas que les causan daño y/o maltrato, lo anterior conforme a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturina Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

ELM/FJHT/jld*